JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención del 40% del valor de los salarios que mensualmente devenga el ejecutado, señor ANDERSON ALEJANDRO GUZMÁN BELTRÁN, como trabajador de la empresa CABLEMAS, así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, **luego de las deducciones de ley**.

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

2. Secretaría, agregue al expediente las constancias de remisión de los oficios que comunican medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0346.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

TENER como notificado al demandado ANDERSON ALEJANDRO GUZMÁN BELTRÁN del mandamiento de pago proferido en su contra el 6 de abril de 2021, de conformidad con los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

En firme regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0346.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1. TENER como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Zipaquirá, quien dentro del término legal se pronunció solicitando la vinculación al trámite del presunto padre biológico de la menor de edad de que trata este asunto.

2. TENER como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora SONIA DE JESÚS CORREA MARTÍNEZ, quien guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda, así como del resultado de la prueba de marcadores de A.D.N., allegada con la demanda.

3. REQUERIR a los señores OLMAN ANTONIO CASTILLO BELTRÁN y SONIA DE JESÚS CORREA MARTÍNEZ, para que en el término de 5 días informen, nombre y dirección de notificaciones físicas y electrónicas del presunto padre biológico de la niña HNCC. Secretaría remita copia de esta providencia a la demandada por los medios tecnológicos asignados al Despacho y deje las constancias del caso, para efecto de la contabilización de términos.

NOTIFÍQUESE,

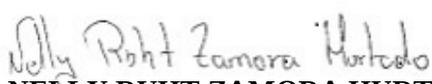

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0360.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allegó escritura pública, acreditando que las partes disolvieron su vínculo matrimonial por medios extraprocesales, no es dable continuar con el presenta trámite, en consecuencia1, el Despacho RESUELVE:

1º DAR POR TERMINADO el presente proceso de Divorcio incoado por CRISTIAN CAMILO GRANADA BALLESTEROS contra NELLY CAROLINA MORÓN PACHÓN, por SUSTRACCIÓN DE OBJETO.

2º ADVERTIR a las partes que no se emitirá pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes por resolver, como consecuencia de la terminación del proceso.

3° ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

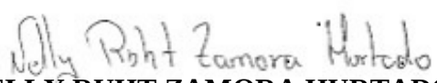

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0017.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Remitir al memorialista a lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió acerca de las medidas cautelares deprecadas.

2° Comoquiera que, el memorial y anexos visibles en el archivo número 11 del expediente digital, no está dirigido a esta sede judicial, por Secretaría, remítase a la autoridad judicial correspondiente para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

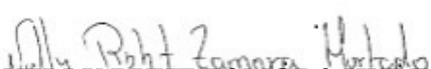

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0142.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-94979 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Zipaquirá. Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el embargo de los vehículos descritos, el interesado deberá indicar en cual, de las oficinas de tránsito están inscritos, para tenerlo en cuenta en los eventuales oficios.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0191.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por LINA MARÍA DUARTE BERNAL contra ALFONSO IBAÑEZ CORDÓN mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

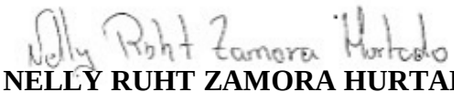

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0512.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

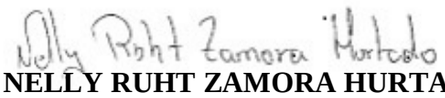

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0607.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por NATALIA ESCOBAR ROCHA contra FABIO ORLANDO MONTES MELO.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0628.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Permiso de Salida del País promovida por LILIANA RODRÍGUEZ MONCADA contra MARIO DAVID PINZÓN PABÓN.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0670.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por YINETH BARRAGÁN ROMERO contra JOHN LEONARDO MEJÍA BÁEZ.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

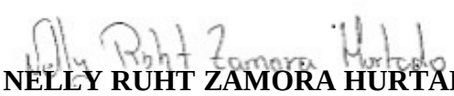

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0675.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de Amparo de Pobreza presentada por ANDREA BELTRÁN.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

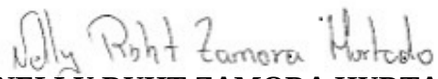

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0677.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor OSCAR TEODULFO RUÍZ RUBIO contra LUZ DARY SÁNCHEZ CASTIBLANCO mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

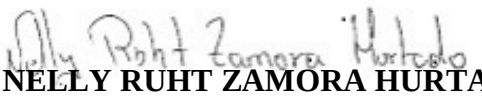

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0695.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales promovida a favor de HIDELMAN SOCHA BARBOSA.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0704.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de la causante LASTENIA MEDINA MORA, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante LASTENIA MEDINA MORA, fallecida el 4 de junio de 2019, siendo su ultimo domicilio el municipio de Tocancipá.

2. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a JUAN CARLOS LEÓN MEDINA, SIMÓN LEÓN MEDINA, ARMANDO MEDINA, MARTHA BEATRIZ MEDINA y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

3. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

4. Reconocer como heredera del causante a la señora MARTHA MEDINA en calidad de hija de la causante LASTENIA MEDINA MORA, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 1045 del Código Civil).

5. Notificar este proveído a los señores MARÍA INOCENCIA MEDINA, MIGUEL ANTONIO MEDINA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° Decreto 806 de 2020, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

7. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8. Reconocer personería al abogado LUZ MIRYAM PIÑEROS GARCÍA como apoderado judicial de la señora MARTHA MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

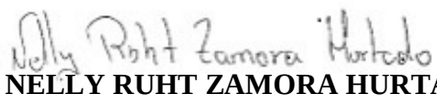

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0705.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes de la causante LASTENIA MEDINA MORA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2. Previo a resolver acerca del embargo de cánones de arrendamiento, la peticionaria deberá informar nombre, dirección de notificaciones e identificación del arrendatario.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0705.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de Ejecución de Sentencia Eclesiástica presentada por FERNANDO ENRIQUE TRIVIÑO CUENCA.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0712.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

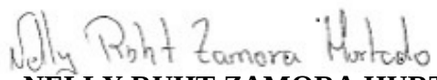

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0021.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de Amparo de Pobreza presentada por ANA JOHANA GARCÍA DUARTE.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

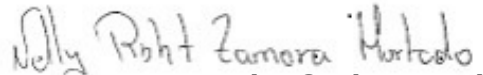

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0037.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de Ejecución de Sentencia Eclesiástica presentada por JULIÁN ROLANDO WIEST GOYENECHE.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0053.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por MARÍA YOLANDA REYES BUSTOS contra JHON ALEXANDER TURRIAGO TORRES.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0102.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

LINA MARÍA GARCÍA SERNA, a través de apoderado judicial, adelantó la presente demanda de custodia y custodia, en contra TEODORO DESPINIADIS GARCÍA, la cual fue admitida mediante proveído de 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

Del asunto de la referencia, este Juzgado asumió conocimiento el 15 de febrero de 2022.

Obrante en el archivo 9 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 09 del expediente).

2º. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3º. SIN condena en costas, por solicitud de las partes.

4°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

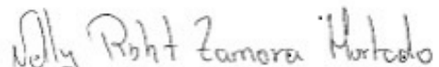

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0215.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

Previo a resolver acerca de las medidas cautelares deprecadas la parte interesada deberá indicar, ante que oficinas de registro de instrumentos públicos y de tránsito se encuentran registrados, así como el nombre, número de identificación de la empresa o sociedad sobre la cual pretende cautela allegando el certificado de existencia y representación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

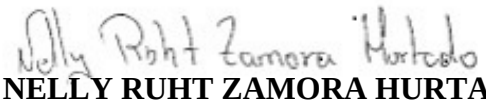

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0234.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora GLORIA ESPERANZA SIERRA ARÉVALO, contra las herederas determinadas de quien en vida fuera NORBERTO VILLALBA, es decir sus hijas MARÍA NUBIA CASTELLANOS SÁNCHEZ, JENNY VALERIA VILLALBA CASTELLANOS y LAURA SOFIA VILLALBA CASTELLANOS, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

5. Requerir a la parte demandante para que informe si los presuntos compañeros permanentes tienen hijos menores de edad en común.

6. Reconocer personería al abogado ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ, como apoderado judicial del demandante, señora GLORIA ESPERANZA SIERRA ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

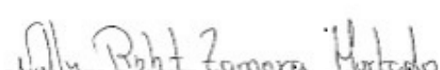

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0234.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 8 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 23 y 27 prevé, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, que el beneficiario puede solicitar, se inicie trámite para lograr el cumplimiento y/o sancionar a quien la incumplió a través del incidente de desacato contemplado en el artículo 52 del mismo estatuto.

A su vez, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia, pues, es éste "*el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad*"[1]. Lo anterior a voces del inciso 4° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala, *dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

De la misma manera, el artículo 36 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido.

Así las cosas, se ordenará la remisión de la solicitud de incidente de desacato al juez de tutela de primera instancia, para que le imprima el trámite correspondiente en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la solicitud de incidente de desacato al juez de tutela de primera instancia, para que le imprima el trámite correspondiente. Secretaría obre de conformidad.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0268.

[1] Ver, SU-1158 de 2003, auto A-136A de 2002.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo decidido en sentencia del 12 de julio de 2000 numerales 5 y 6 así:

"(...)

***Quinto**: disponer a Luis Alfredo Moreno Cañón proporcionara a Delfina Rojas de Moreno una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) mcte la que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Zipaquirá, obligación que se hará exigible a partir del 1 de agosto del año en curso.*

Sexto:** Disponer que las mesadas alimenticias acordadas en el numeral anterior se **incrementaran anualmente en el mismo porcentaje que decrete el Gobierno Nacional como aumento al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, incremento que se hará exigible a partir del mes de enero del año 2001 (negrilla fuera de texto)".

Por secretaría, líbrese ofició anexando copia de la referida providencia

NOTIFÍQUESE,

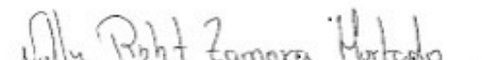

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2000-0130.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° La memorialista del escrito obrante en el archivo 01 del expediente digital, debe tener en cuenta que, el proceso de la referencia terminó mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2012, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2° Frente a lo indicado en el numeral 5 del título denominado *"PETICION"* (archivo 01 del expediente digital), se le hace saber a la memorialista que, no estamos frente a un proceso de sucesión si no a un proceso de liquidación de sociedad conyugal, donde el valor de los bienes inventariados ascendía a la suma de $400.000.000,oo, correspondiendo a cada uno de los socios Rosalía Aguilar de Poveda y Luis Arturo Poveda Rincón la suma de $200.000.000.oo.

3° En atención a la solicitud realizada por la señora ROSALIA AGUILAR DE POVEDA; por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, mediante el cual se comunica el levantamiento de una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2010 00325 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

MARIA NELLY LATORRE VEGA, a través de apoderado judicial, adelantó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio católico de ella con el señor SAÚL ACUÑA SALGADO, la cual fue admitida mediante proveído del 29 de octubre de 2018.

En los archivos 25,26, 28 y 30 del expediente digital, la parte actora DESISTE de la demanda, además frente a la solicitud en mención, no se formuló oposición por la parte demandada.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la apoderada judicial de la parte actora se encuentra expresamente facultada para desistir de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s.,

RESUELVE:

1º **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** elevado por la señora MARIA NELLY LATORRE VEGA por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

2º **DECLARAR** terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

4° En firme este proveído, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2018 00289 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Las peticiones que obran en los archivos 24, 25, 29, 30, 33 y 34 del expediente digital, no se darán trámite comoquiera que a la fecha no se ha tomado decisión alguna frente a la entrega de dineros consignados a órdenes de este Despacho Judicial a favor de la Sonia Liliana Robellón Torres en su calidad de representante legal de sus menores hijos, comoquiera que aún no nos encontramos en la etapa procesal para disponer sobre los depósitos judiciales que obran en el expediente –ejecutivo de alimentos-

2° En atención a los documentos que obran en archivos 27 y 32 del expediente digital, por secretaría dese el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que dichas comunicaciones están dirigidas a proceso diferente al de la referencia.

3° Fijar la hora de las nueve (9 :00 A.M.) del día DOS (2) DE AGOSTO del año 2022, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem, lo anterior de conformidad con lo resuelto en auto calendado 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2019 00049 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Alimentos (Aumento) instaurada por la señora MARCELA OMAIRA GONZÁLEZ NESTHIEL contra ROGER FABIÁN RIAÑO DUQUE mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

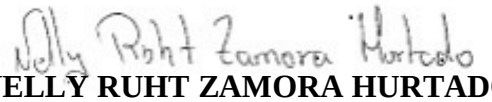

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0269.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por agregados al expediente los documentos obrantes en los archivos Nros. 08 y 12 del expediente digital; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2° Tener por contestada la demanda por la señora YESMIN ELIZABETH GOMEZ URRUTIA, dentro de la oportunidad legal.

3° Por secretaría, notifíquese el auto de fecha 15 de febrero de 2022 a la señora Defensora de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad.

4° Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARCELA GORDILLO SANCHEZ como apoderada judicial de la señora YESMIN ELIZABETH GOMEZ URRUTIA, en los términos y para los fines del poder conferido (Anexo Nro. 31 del Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2021 00510 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de (8) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Adopción de Menor de Edad instaurada por ALEXANDRA MARIA URIBE ORTIZ y otro, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,

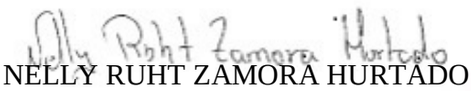

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2022 00261 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de 8 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, el Despacho incurre en error en los apellidos del adoptado, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia se

DISPONE:

1° CORREGIR el numeral 4° de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022; teniendo que los apellidos correctos del adoptado y que llevará en adelante es **JHEISON SEBASTIAN HERRERA RAMIREZ**, y no Jheison Sebastián Herrera Baquero, como quedó erróneamente escrito.

2° Por secretaría, elabórese los respectivos oficios teniendo en cuenta la corrección aquí ordenada.

3° El presente auto hace parte integra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022.

4° Ejecutoriado el presente auto, expídase copia auténtica del mismo a los interesados para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

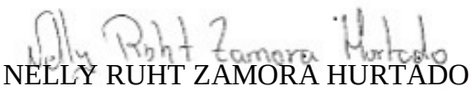

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2022 00173 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de ocho (8) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante, de conformidad con el artículo 124 numeral 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2° Aporte el consentimiento para la adopción otorgado por el joven JHONNYER NILMAR BOLAÑOS ACHURY.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2022 00276 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de ocho (8) de junio de 2022.